

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2025-0058-A Se designa al titular de la Dirección Zonal Insular, o a quién haga sus veces, para que actúe como delegado permanente, ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2025-0332-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. Gasolina. Determinación de las características antidetonantes	8
---	---

MPCEI-SC-2025-0333-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 13216-4, Vehículos de carretera — Anclajes en vehículos y fijaciones a los anclajes para sistemas de retención infantil — Parte 4: Anclajes de amarre inferior (ISO 13216-4:2020, IDT)	12
--	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0041-RES Se delega la función de aprobar la autorización para el transporte de gasolina de pesca artesanal por vía terrestre, a nivel distrital, al o la Director(a) Distrital Península	16
---	----

Págs.

**CONSEJO NACIONAL
PARA LA IGUALDAD
INTERGENERACIONAL:**

CNII-CNII-2025-0040-R Se expide el
Código de Ética 21

**DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTROS PÚBLICOS:**

012-NG-DINARP-2025 Se incorpora como
fuente a la Autoridad Portuaria de
Manta, el cual pasará a ser parte
del Sistema Nacional de Registros
Públicos 33

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-DTL-2025-2807 Se califica al ingeniero
civil Jorge Guillermo Chávez
Muñoz, como perito valuador en
el área de bienes inmuebles en las
entidades sujetas al control de la SB 39

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0058-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 ibidem, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, tiene como objeto y ámbito de aplicación lo siguiente: “*(...) regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, “*(...) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos.*”

El Consejo de Gobierno es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos,

establece que son Órganos del Consejo de Gobierno los siguientes: “(...) a) el Pleno del Consejo de Gobierno, b) la Presidencia del Consejo y, c) la Secretaría Técnica; sin perjuicio de los demás órganos administrativos desconcentrados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias (...)”;

Que, en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, estará conformado por: “(...) 3. La ministra o el ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo, o su delegada o delegado permanente (...)”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibidem, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, sobre la delegación de competencias, prevé: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, sobre el contenido de la delegación, señala que: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo ordena como efectos de la delegación, las siguientes: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la

competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se establece: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, de la emitió

“LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Dirección Zonal Insular, o a quién haga sus veces, para que a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente, ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0010-A, de 1 de febrero de 2024; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil , a los 04 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0332-R

Guayaquil, 04 de diciembre de 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*”, ha formulado la **Enmienda 1 de la NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. gasolina. Determinación de las características antidetonantes. Método research (RON)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0890-OF de 29 de octubre de 2025, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. PPD-0011 de 01 de diciembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1 de la NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. gasolina. Determinación de las características antidetonantes. Método research (RON)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1 de la NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. gasolina. Determinación de las características antidetonantes. Método research (RON)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar

las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1 de la NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. gasolina. Determinación de las características antidetonantes. Método research (RON)**, que establece el procedimiento para determinar las características antidetonantes de las gasolinas utilizadas en motores de encendido por chispa, expresándose estas características como números de octano RON. El método de número de octano RON se correlaciona con el comportamiento antidetonante de las gasolinas utilizadas en motores de encendido por chispa a baja velocidad. Conjuntamente con el método MON permite definir la capacidad antidetonante de una gasolina.

Para realizar el ensayo se debe utilizar un motor monocilíndrico estándar que permita ajustar la relación combustible/aire y la relación de compresión del mismo, para producir una condición de intensidad antidetonante.

La capacidad antidetonante de una muestra de gasolina se determina mediante comparación con mezclas de referencias primarias. Este valor es importante en la operación de motores estacionarios y otras aplicaciones con motores de uso no automotriz.

Este método es utilizado por los fabricantes de motores, las refinerías de petróleo y en la actividad comercial en general, para medir la calidad fundamental de las especificaciones que garantizan la apropiada capacidad antidetonante del combustible y de los requerimientos del motor..

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1: 1998**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2102:1998, Derivados del petróleo. gasolina. Determinación de las características antidetonantes. Método research (RON)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

mc/bs



Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0333-R**Guayaquil, 04 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”; y en su Artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa *Ibíd*em en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2020, publicó la Norma Internacional **ISO 13216-4: 2020, Road vehicles — Anchorages in vehicles and attachments to anchorages to child restraint systems — Part 4: Lower tether anchorages**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 13216-4: 2020** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13216-4, Vehículos de carretera — Anclajes en vehículos y fijaciones a los anclajes para sistemas de retención infantil — Parte 4: Anclajes de amarre inferior (ISO 13216-4:2020, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. VAC-0123 de 01 de diciembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13216-4, Vehículos de carretera — Anclajes en vehículos y fijaciones a los anclajes para sistemas de retención infantil — Parte 4: Anclajes de amarre inferior (ISO 13216-4:2020, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13216-4, Vehículos de carretera — Anclajes en vehículos y fijaciones a los anclajes para sistemas de retención infantil — Parte 4: Anclajes de amarre inferior (ISO 13216-4:2020, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y

Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 13216-4, Vehículos de carretera — Anclajes en vehículos y fijaciones a los anclajes para sistemas de retención infantil — Parte 4: Anclajes de amarre inferior (ISO 13216-4:2020, IDT), que establece las zonas de posicionamiento, las dimensiones y los requisitos generales, y de resistencia estática para los anclajes de amarre inferior. Los anclajes de amarre inferior se pueden utilizar junto con los anclajes de la unión del asiento con el respaldo según ISO 13216-1, o con otros métodos de anclaje de los sistemas de retención infantil (SRI) en los vehículos de carretera. Este documento es aplicable a todas las plazas de asiento, previstas por el fabricante del vehículo, para su uso con SRI orientados hacia atrás. Estas posiciones de asiento pueden incluir las posiciones exteriores y centrales de los asientos traseros (segunda y tercera fila), así como el asiento del pasajero delantero. Este documento también especifica los requisitos y los ensayos de resistencia de los anclajes de amarre inferiores adaptados.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 13216-4, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

mc/bs



Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0041-RES**Quito, D.M., 26 de noviembre de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 261, numeral 11, de la Carta Magna, dispone: “El Estado Central tendrá competencias exclusivas (...): sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República señala: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...); Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: “(...) Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, el Código Orgánico Administrativo establece: *"Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que, el Código Orgánico Administrativo establece: *"Art. 110.- Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado";*

Que, el Código Orgánico Administrativo establece: *"Art. 112.- Oportunidad para la declaración de convalidación. Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo.";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, dispone: "Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 08 de mayo de 2024, establece "Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH (...);

Que, con Memorando Nro. ARCH-DDP-2025-0896-ME de 13 de noviembre de 2025, mediante el cual el Director Distrital Península señaló: *"En relación con los requerimientos de autorización para el transporte por compra de combustible vía terrestre de gasolina de pesca artesanal (GPA), efectuados por diversas organizaciones pesqueras pertenecientes a otra provincia, me permito solicitar muy comedidamente de su amable gestión con la Dirección Ejecutiva, a fin de que se evalúe la pertinencia de realizar la delegación para otorgar dichas autorizaciones a través del sistema documental QUIPUX. Esta solicitud se formula en referencia al Acuerdo Interinstitucional MDN-001-2025, mediante el cual se expide el Instructivo para la regulación y control de la distribución, despacho y uso de gasolina de pesca artesanal, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES, que expide el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente vigente.";*

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, designó al Magister Christian Alfonso Puente García,

como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVE:

Art. 1.- Delegar, al o la Director(a) Distrital Península de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la ejecución de la siguiente función:

a) Aprobar autorización para el transporte de gasolina de pesca artesanal por vía terrestre, a nivel distrital

Art. 2.- El o la delegado (a) en la presente Resolución, será responsable de los actos que realicen en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones y procederán en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como, las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Cualquier desviación dentro de su accionar o que infrinja los términos de esta delegación, lo convertirá en único responsable.

Art. 3.- El o la delegado (a), informará mensualmente a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, sobre las acciones ejecutadas en razón de sus competencias.

Art. 4.- En el contenido de los documentos suscritos por el o la delegado(a), deberá hacerse constar el siguiente texto: "Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por (...), en su calidad de Director (a) Ejecutivo (a) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Referencias:

- ARCH-DDP-2025-0896-ME

Anexos:

- modelo_de_delegación.pdf
- arch-ddp-2025-0896-me-1.pdf

acm

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Mediante la presente Razón se certifica que: las cuatro (04) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0041-RES** del 26 de noviembre del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 28 de noviembre de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0040-R**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2025****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

Arón Joel Sánchez Escalante
SECRETARIO TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre los deberes primordiales del Estado: "(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno*";

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 230 de la Constitución de la República prohíbe el nepotismo, la discriminación y el pluriempleo en el sector público;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...);

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala: A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: como medida preventiva los Estados Miembros: "(...) convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en los funcionarios públicos y en la gestión pública";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica: "*Principios. - La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación*";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "*Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*";

Que, el literal h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe como uno de los deberes de las o los servidores públicos: "*Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión*";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, determina: "*Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, indica: "*La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica*";

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece: "*Designación de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad*";

Que, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, prescribe: "*Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes: (...) 5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los*

Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, indica que conforme al principio de imparcialidad e independencia: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (...)”;*

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, señala que conforme al principio de ética y probidad: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 319 de 20 de febrero de 2018, el Presidente Constitucional de la República, a la fecha decretó encargar la representación de la Función Ejecutiva a la Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 337 de 22 de julio de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 de 26 de julio 2024, se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública (PNIP), cuyo objetivo es promover una cultura de integridad en la gestión de la Función Ejecutiva;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 96 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso la modificación de la denominación del Ministerio de Inclusión Económica y Social a “Ministerio de Desarrollo Humano”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 220 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó a la Mgs. Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Desarrollo Humano;

Que, las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado, establece en su parte pertinente: *“200-01 Integridad y valores éticos. La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno.*

La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización (...)”;

Que, la Norma de control interno 407-08 Actuación y honestidad del personal, reza: *“La máxima autoridad, los directivos y demás personal de la entidad, cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales que rijan las actividades institucionales, observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y puesto de trabajo. Los directivos no sólo cautelarán y motivarán el cumplimiento de estos principios y del ordenamiento jurídico vigente en el trabajo que ejecuta el personal, sino que están en la obligación de dar muestras de la observancia de éstos en el desempeño de sus funciones. El personal, cualquiera sea el nivel que ocupen en la institución, está obligado a actuar bajo principios de honestidad y profesionalismo, para mantener y ampliar la confianza de la ciudadanía en los servicios prestados, observando las disposiciones legales que rijan su actuación técnica. El personal de la institución no podrá recibir ningún beneficio directo o indirecto y se excusará de intervenir en asuntos en los que tengan conflictos de interés personal o de su cónyuge o conviviente, hijos y parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A de 23 de abril de 2025, se emitió la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva, que tiene por finalidad establecer un marco técnico y pasos específicos para desarrollar un conjunto de principios y normas que regulen el comportamiento de las servidoras o servidores públicos de la institución, con la finalidad de

promover una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad en la gestión pública;

Que, la referida Norma Técnica en el numeral 10.2.1 establece: “*El Código de Ética se elabora basándose en principios, valores y reglas que guíen la conducta de los integrantes de la institución, definiendo expectativas y guía acerca de su comportamiento en contextos profesionales, sociales y jurídicos (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. CNII-CNII-2024-0007-R 13 de junio de 2024, la Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, resolvió nombrar al Mgs. Aron Joel Sánchez Escalante, desde el 14 de junio de 2024, como Secretario Técnico del Consejo Nacional Para la Igualdad Intergeneracional;

Que, mediante Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R de 07 de agosto de 2025, se conformó el Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

Que, el literal c) del artículo 3 de la Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R de 07 de agosto de 2025, establece como una atribución del Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional: “*Desarrollar, implementar y difundir el Código de Ética dentro de la entidad (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0034-R de 01 de octubre de 2025, se designó a la Mgs. Maribel Nataly Muñoz Reinoso como Responsable Institucional de Cumplimiento del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

Que, con fecha 24 de septiembre del año 2025, se realizó la socialización del borrador del Código de Ética con el personal del CNII, a fin de que puedan contribuir con sus aportes para asegurar la claridad del instrumento;

Que, en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, llevada a cabo el día jueves 04 de diciembre de 2025, se aprobó por unanimidad el proyecto de Código de Ética institucional, y se dispuso que se emita el correspondiente instrumento normativo;

Que, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Norma Técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable, adopta el presente Código de Ética, con el propósito de consolidar una cultura institucional basada en la integridad, transparencia, igualdad y responsabilidad en la gestión pública.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Establecer el conjunto de principios, valores, deberes y normas de conducta que rigen el actuar de todas las trabajadoras y trabajadores; así como servidoras y servidores públicos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a fin de fortalecer la integridad, la transparencia, igualdad y responsabilidad en la gestión pública, para alcanzar lo más altos objetivos institucionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria para todos los servidores, servidoras, así como trabajadores y trabajadoras, del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional-CNII, vinculados bajo cualquier modalidad laboral, incluyendo la máxima autoridad:

Secretario/a Técnico/a; y, los Directores y Directoras pertenecientes al nivel jerárquico superior.

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica. - El Código de Ética del CNII constituye un instrumento normativo interno de carácter obligatorio que orienta el comportamiento y la toma de decisiones, enmarcados en los principios de la Política Nacional de Integridad Pública.

Artículo 4.- Glosario de términos. - Para efectos de este Código de Ética, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Anticorrupción:** tiene como objetivo la lucha contra la corrupción económica, política, administrativa, etcétera.

2. **Corrupción:** en las organizaciones, especialmente en las públicas, la práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.

3. **Conflicto de intereses:** un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una trabajadora, trabajador, servidora o servidor público, en el que tiene a título privado intereses que podrían influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades inherentes a su cargo.

4. **Ética:** conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida.

5. **Igualdad:** es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por razones de raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia; es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

6. **Integridad pública:** consiste en la alineación y la adhesión de las decisiones de los trabajadores y trabajadoras, así como servidoras y servidores públicos con los valores éticos y principios establecidos para el servicio público, priorizando el interés público sobre los intereses privados.

7. **Interés público:** representa el bien público, el interés general, y su preeminencia sobre cualquier tipo de interés o intereses particulares. Integridad: adhesión a un conjunto de principios éticos.

8. **Responsabilidad:** es el reconocimiento y cumplimiento por parte de los de los trabajadores y trabajadoras, así como servidoras y servidores públicos de sus deberes y obligaciones previstos en las leyes, procedimientos y reglamentos, para fomentar la transparencia y la integridad en la institución.

9. **Servidor Público:** Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Sin perjuicio de esta definición, se podrá utilizar el término general “servidores” para referirse tanto a autoridad o servidor público

10. **Soborno:** acción de una trabajadora, trabajador, servidora o servidor público de solicitar o aceptar un pago, regalo o beneficio indebido a cambio de realizar, omitir o retrasar un acto propio de sus funciones.

11. **Tráfico de Influencias:** utilización de la posición jerárquica, contactos o reputación dentro del sector público para presionar o influir en decisiones de otros servidores con el fin de obtener un beneficio para sí mismo o para terceros.

12. **Transparencia:** es la característica de una gestión o proceso basada en valores éticos fundamentales universales como la honestidad, integridad, responsabilidad y eficacia. La transparencia es ampliamente entendida como una condición previa necesaria para prevenir la corrupción y promover la buena gobernabilidad y la sostenibilidad.

Artículo 5.- Importancia del Código de Ética. - El presente Código de Ética es un instrumento fundamental para:

1. Fortalecer la cultura de igualdad e integridad en el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
2. Fomentar la anticorrupción y prevenir las malas prácticas.
3. Promover un ambiente laboral ético, respetuoso y productivo.
4. Establecer estándares de conducta para todas las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores del CNII
5. Orientar la toma de decisiones basada en principios y valores éticos.

Artículo 6.- Compromiso Institucional. - El CNII a través del Comité de Ética se compromete a promover una cultura de integridad, a fin de garantizar la difusión y aplicación de este Código; por medio capacitaciones y el establecimiento de mecanismos de denuncia y seguimiento.

CAPÍTULO II NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 7.- Responsabilidad Institucional. – El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, es el órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores, ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la temática intergeneracional de acuerdo a lo prescrito en el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador.

Misión. - Incorporar el enfoque de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional en la política pública y prácticas institucionales y sociales, para asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de los grupos generacionales, con prioridad en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.

Visión. - Ser la institución que lidera, promueve y asegura el ejercicio y la promoción de derechos de los diferentes grupos generacionales principalmente en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores, para la construcción de una sociedad solidaria, inclusiva, equitativa y justa.

CAPÍTULO III VALORES Y PRINCIPIOS

Artículo 8.- Valores Éticos Institucionales. - Los valores éticos son fundamentales para guiar tanto la conducta personal como colectiva dentro del CNII. Estos valores son la base de la cultura organizacional y permiten generar confianza, respeto y cooperación en todos los niveles, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. **Integridad:** actuar con ética y transparencia en todas nuestras acciones, cumpliendo los valores, principios y normas para mantener y dar prioridad a los intereses públicos.
2. **Honestidad:** cumplir las obligaciones con transparencia y rectitud sin buscar beneficios indebidos para sí o para terceros y administrar los recursos públicos con probidad.
3. **Legalidad:** respetar y cumplir las leyes y regulaciones vigentes a fin de fortalecer el Estado Constitucional de derechos y la seguridad jurídica.

4. **Justicia:** actuar con imparcialidad, garantizando el ejercicio de derechos y el acceso a los servicios públicos por cada una de las personas, bajo los principios de igualdad y no discriminación.
5. **Responsabilidad:** asumir las consecuencias de las propias acciones y omisiones, cumpliendo con los deberes y obligaciones con diligencia y compromiso. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones.
6. **Respeto:** promover las relaciones interpersonales sanas en un marco de consideración y reconocimiento de las demás personas que se debe manifestar en el trato igualitario e incluyente, sin discriminación de ninguna naturaleza.
7. **Puntualidad:** cualidad de llegar o hacer una tarea en el momento acordado a tiempo, demostrando cuidado, diligencia y respeto por los compromisos; representa el respeto hacia uno mismo; y, por ende, hacia los demás.
8. **Tolerancia:** Respetar opiniones, ideas o actitudes de las demás personas, aunque no coincidan con las propias.
9. **Trabajo en Equipo:** Comprometerse a alcanzar metas comunes, expresado a través del compañerismo y el sentido de pertenencia al grupo.
10. **Lealtad Institucional:** Actuar en beneficio del CNII y sus objetivos misionales, defendiendo el interés público y velando por el buen nombre de la institución.
11. **Compromiso:** Dedicación y lealtad hacia la institución y el servicio público, trabajando con vocación y excelencia para el cumplimiento de la misión institucional.
12. **Excelencia y Mejora Continua:** Buscar constantemente nuevas y mejores formas de realizar el trabajo, optimizando procesos, adquiriendo nuevos conocimientos y adaptándose a los cambios para ofrecer servicios de mayor calidad.
13. **Solidaridad:** Promover la cooperación y el apoyo mutuo entre los miembros de la institución. Este valor se manifiesta en la ayuda y el respaldo entre colegas, fomentando un sentido de comunidad y pertenencia alineado a los objetivos institucionales.

Artículo 9.- Principios. - Los principios que rigen la conducta de las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores del CNII, son los siguientes:

1. **Legalidad:** someterse a la Constitución, leyes y reglamentos, actuando siempre dentro del marco jurídico establecido.
2. **Imparcialidad:** proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.
3. **Probidad:** actuar con rectitud, integridad, honradez en cada decisión, actividad o acciones.
4. **Igualdad y no discriminación:** todas las personas son iguales ante la ley, por lo que no existirá ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como el color, raza, etnia, edad, sexo, género, religión, orientación sexual, y otros criterios.
5. **Rendición de cuentas:** informar periódicamente a la ciudadanía sobre la gestión el uso de los recursos públicos, asumiendo la responsabilidad por los resultados.
6. **Prevención de conflictos de interés:** evitar situaciones que puedan comprometer la imparcialidad y la

objetividad en el ejercicio de las funciones públicas.

7. **Promoción de la ética:** fomentar una cultura organizacional basada en principios éticos y de legalidad, mediante la sensibilización y la capacitación continua.

8. **Eficiencia:** lograr los objetivos institucionales utilizando la menor cantidad de recursos posibles (tiempo, recursos, materiales, etc.) y minimizando los desperdicios.

9. **Eficacia:** lograr los objetivos propuestos en tiempo y forma.

10. **Transparencia:** garantizar el acceso a la información pública de manera oportuna, veraz y comprensible, salvo las excepciones establecidas en la ley. Actuar de manera abierta en todas las gestiones.

11. **Confidencialidad:** proteger la información personal y sensible de los usuarios y de la institución, manejándola con la debida reserva y solo revelándola cuando sea legalmente requerido.

12. **Objetividad:** actuar, juzgar o describir los hechos con imparcialidad, sin dejarse influir por emociones, prejuicios o intereses personales. Implica basarse en datos verificables, evidencias y criterios racionales, manteniendo una postura neutral y justa.

CAPÍTULO IV PRÁCTICAS ESPERADAS Y PROHIBIDAS POR LA LEY

Artículo 10.- Prácticas esperadas. - Son prácticas esperadas de las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores públicos del CNII las siguientes:

1. Es responsabilidad de cada trabajadora, trabajador, servidora y servidor público del CNII conocer y aplicar las disposiciones de este Código en el quehacer diario.
2. Respetar el marco legal establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente, en las actividades relacionadas con los procesos del CNII.
3. Actuar con ética, legalidad, justicia, imparcialidad y objetividad en todos los asuntos de su competencia;
4. Guardar confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, no podrá divulgar o comunicar a ninguna persona salvo que se trate de autoridad competente. La obligación de confidencialidad que afecta a dicha información subsistirá aun cuando haya cesado en sus funciones; al menos 7 años después de producida la desvinculación de la entidad.
5. Guardar lealtad y fidelidad a la institución.
6. Propender que las relaciones de trabajo se enmarquen bajo el respeto, consideración, colaboración, trabajo en equipo y lealtad; manteniendo la diversidad de visiones y opiniones para generar sinergia, enriqueciendo la contribución al logro de los objetivos comunes de la institución.
7. Utilizar los bienes y recursos institucionales exclusivamente para las actividades propias del ejercicio de sus funciones, además, propenderá a su cuidado y conservación.
8. Manejar diligente, responsable y forma segura todas las credenciales de acceso digitales o físicas que permitan el ingreso a sistemas, información, instalaciones o procesos institucionales. Esto incluye, claves de acceso, contraseñas, firmas electrónicas, y cualquier otro mecanismo de autenticación. El objetivo primordial es

preservar su integridad, confidencialidad y disponibilidad, velando estrictamente por su uso exclusivo para los fines legítimos y autorizados, y evitando cualquier acceso, alteración o utilización indebida que pudiera comprometer la seguridad institucional o la información a su cargo.

9. Desempeñar sus funciones con diligencia y profesionalismo, demostrando un compromiso genuino con la excelencia en el desempeño de sus funciones.

10. Cumplir con efectividad las responsabilidades asumidas por cada trabajadora, trabajador, servidora y servidor público del CNII, en los plazos establecidos

11. Conservar tanto dentro como fuera del CNII un comportamiento íntegro que no comprometa la imagen institucional.

12. Ser responsables con el ambiente laboral fomentando buenas prácticas ambientales, culturales, sociales y de salud en la Institución

13. Denunciar actos de corrupción, sobornos, incumplimientos al Código de Ética en el canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”, creado para el efecto y que se encuentra disponible en la página web del CNII.

14. Asistir puntualmente a la jornada laboral, reuniones de trabajo y demás diligencias inherentes a sus funciones, respetando el tiempo dispuesto para el efecto.

15. Contribuir activamente a la promoción de los valores y principios éticos en la institución y en la sociedad.

16. Generar permanentemente propuestas aplicables y cambios basados en la experiencia diaria, con la finalidad de mejorar la práctica ética en su ejercicio profesional.

17. Suscribir los formularios de Conflictos de Interés, solicitados por la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos, o quien haga sus veces.

18. Asegurar la no utilización o uso de su posición o cargo para obtener ventajas personales o para terceros.

Artículo 11.- Prácticas esperadas del Nivel Jerárquico Superior. – Constituyen prácticas esperadas del Nivel Jerárquico Superior, las siguientes:

1. Liderar con el ejemplo y poner en práctica las conductas descritas en el presente Código de Ética.
2. Proponer y difundir iniciativas que fortalezcan la ética institucional.
3. Impulsar el desarrollo y la innovación.
4. Mostrar imparcialidad y objetividad en sus acciones y decisiones.
5. Fomentar un buen clima laboral basado en el respeto a todos los miembros de su equipo y promover actividades de concienciación y motivación.
6. Transparentar la gestión a través de la rendición de cuentas.
7. Evitar los conflictos de interés que dificulten el servicio público.
8. No gestionar favores o realizar gestiones que podrían constituirse en tráfico de influencias con el propósito de obtener un beneficio, para sí o para terceros.
9. Fomentar el uso eficiente de la jornada laboral para el cumplimiento de las funciones.
10. Fomentar el buen uso de los bienes y recursos de la institución.
11. Fomenten una comunicación abierta y segura que permita a los colaboradores expresar sus opiniones con libertad.

Artículo 12.- Prácticas prohibidas de las Trabajadoras, Trabajadores, Servidoras y Servidores Públicos. - Se prohíbe expresamente a las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores del CNII:

1. Arrogarse funciones y/o atribuciones que no le hayan sido autorizadas ni delegadas.
2. Emitir certificaciones de cualquier tipo, a nombre de un servidor, área institucional, o de un tercero que no tenga autorización o competencia para aquello.
3. Anticipar criterios o pronunciarse respecto al contenido de informes, dictámenes finales o información oficial que corresponden emitir a las autoridades en el ámbito de su competencia.
4. Utilizar las instalaciones, equipos, vehículos, activos, bienes y suministros de la institución para actividades ajenas a sus funciones específicas.
5. Obstaculizar una investigación administrativa por acción u omisión.
6. Ingresar o consumir en la institución bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de cualquier clase o presentarse en el lugar de trabajo bajo los efectos de las mismas.
7. Provocar o alentar dentro de la Institución escándalos o incidentes graves.
8. Grabar, fotografiar con la intención de propagar rumores que vayan en desprestigio de la institución, de una autoridad o servidor o servidora.
9. Realizar actos de intimidación, extorsión, acoso laboral o sexual o cualquier tipo de violencia de género; sin perjuicio de que los servidores afectados inicien las acciones legales correspondientes.
10. Destruir, desaparecer, borrar, enmendar, rectificar o alterar cualquier documento oficial como acciones de personal, certificados, criterios, estudios, informes, dictámenes y otros, en favor de sí mismo o de terceros.
11. Fumar o hacer uso de cigarrillos electrónicos o dispositivos relacionados, dentro de las instalaciones de la Institución.
12. Difundir, publicar, reproducir, divulgar, extraer o copiar total o parcialmente documentos de la institución, sin autorización correspondiente o para fines ajenos al ejercicio específico de sus funciones.
13. Ceder, vender u obsequiar a terceros los bienes, materiales, equipos o suministros de la institución.
14. Hacer uso indebido o ilegítimo, ajeno a sus funciones específicas, de la credencial de identificación institucional.
15. Divulgar o usar de forma indebida la información confidencial o reservada obtenida en razón del desempeño del cargo, especialmente aquella que no se encuentra amparada por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en beneficio personal o de terceros.
16. Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, invitaciones, dádivas, obsequios, comisiones, favores o cualquier tipo de beneficio, de personas naturales o jurídicas, que puedan comprometer su imparcialidad o la objetividad de sus decisiones.
17. Intervenir en asuntos en los que exista conflicto de intereses, ya sea personal, familiar o económico. En caso de presentarse, deberá declararlo y abstenerse de participar.
18. Retardar injustificadamente el cumplimiento de sus funciones.
19. Discriminar a las personas en razón de su etnia, género, orientación sexual, religión o culto, edad, ideología política, salud, capacidad diferente u otra razón.
20. Utilizar maliciosamente el canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”, con el fin de desprestigiar, calumniar o difamar a personas o instituciones. Las alertas que se demuestren falsas o malintencionadas podrán dar lugar a las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes.
21. Las demás señaladas en la normativa legal vigente aplicable a nivel nacional, así como aquellas establecidas en la normativa interna del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE DENUNCIAS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13.- Del Comité de Ética. - El Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, es el órgano encargado de velar por la aplicación del presente Código, prevenir riesgos de integridad, gestionar denuncias y emitir recomendaciones.

El Comité de Ética garantizará el debido proceso, imparcialidad y confidencialidad en la tramitación de las denuncias planteadas.

Artículo 14.- Comunicación oportuna.- Todo trabajador, trabajadora, servidora y servidor público del CNII, que tenga conocimiento cierto o indicios fundados de posibles actos de corrupción, cometidos por servidoras, servidores, trabajadoras o trabajadores, que constituyan infracciones o que incumplan la Constitución, las leyes, reglamentos, el Código de Ética o la normativa interna institucional, tiene la obligación de informar de forma inmediata y por los canales establecidos por la institución, garantizando la confidencialidad y protección del denunciante.

Artículo 15.- Requisitos de la denuncia. - Para ser admitida, la denuncia deberá contener:

1. Identificación del denunciante (se guardará confidencialidad)
2. Descripción clara y detallada de los hechos denunciados, acompañada de pruebas o indicios.
3. Fecha aproximada de ocurrencia de los hechos.

Las denuncias serán atendidas con celeridad, imparcialidad y reserva.

Artículo 16.- Canales de recepción. - Las denuncias podrán presentarse por los siguientes medios:

1. A través de canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”, disponible en la página web institucional.
2. De forma personal ante el/la Secretario/a del Comité de Ética del CNII, quien levantará el acta de recepción.

Artículo 17.- Garantías al denunciante. – El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, mediante su Comité de Ética garantizará la protección de la identidad del denunciante, asegurando la confidencialidad de todo el proceso de denuncia.

Se garantizará la protección contra represalias de cualquier tipo para denunciantes de buena fe.

Artículo 18.- Régimen Disciplinario. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética, se sujetará al régimen disciplinario de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; así como, a las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales que correspondan.

Artículo 19.- Del canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”. - El Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional pone a disposición el siguiente medio para la recepción de denuncias: <http://192.168.0.220:5000>

CAPÍTULO VI IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL CNII

Artículo 20.- Conocimiento y Difusión. - La Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos será la responsable de promover el conocimiento del presente Código de Ética. Para ello deberá:

1. Informar el presente Código a todas las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores públicos al momento de su ingreso a la institución, así como en cada actualización que se realice.
2. Implementar campañas comunicacionales internas de manera cuatrimestral que aseguren su alcance a todo el personal, orientadas a promover y fortalecer el conocimiento de los principios, valores y normas establecidos en el Código de Ética.

Artículo 21.- Capacitación. - La Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos coordinará la

ejecución de capacitaciones dirigidas al personal, orientadas a fortalecer los principios de ética pública, probidad, prevención de conflictos de intereses, lucha contra la corrupción, el uso del canal digital 'Denuncias Comité de Ética CNII' y el contenido del presente Código de Ética.

Artículo 22.- Actualización. - El presente Código será revisado cada dos años o cuando lo exijan cambios normativos, institucionales o recomendaciones de las entidades rectoras del sistema de integridad pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En caso de presentarse dudas relacionadas con la aplicación o interpretación del presente Código de Ética, estas serán atendidas por la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos.

SEGUNDA. - De la correcta aplicación del presente Código, encárguese al Comité de Ética del CNII y a la Dirección Administrativa Financiera a través de la la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos.

TERCERO. – Las disposiciones previstas en el presente Código de Ética, no exime a los servidores, servidoras, trabajadoras y trabajadores del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional dar cumplimiento a la normativa establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código del Trabajo, en leyes laborales, reglamentación interna y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 08 días del mes de diciembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Arón Joel Sánchez Escalante
SECRETARIO TÉCNICO

mm



RESOLUCIÓN Nro. 012-NG-DINARP-2025

Magister Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prescribe: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. (...)”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, manda: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de*

las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema. (...)”;*

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoria la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“El Director Nacional de Registros Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. La resolución de incorporación podrá expedirse una vez que se verifique lo siguiente: 1. Que se trate de base de datos que contengan un registro relativo a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, o la elebración de actos y contratos sobre los mismos, o al cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado o sus instituciones; y, 2. Que se trate de registros administrados por instituciones del sector público o privado que brinden servicios a la ciudadanía. En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.”;*

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, ordena: *“Son funciones del Director Nacional de Registros Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; (...) 8. Ordenar la publicación de la lista de registros públicos de datos para conocimiento de los usuarios; 9. Impulsar, promover, proteger y difundir el ejercicio de los derechos ciudadanos, especialmente en lo referente al acceso a la información y a la protección de datos públicos de carácter personal; (...) 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.”;*

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, con el cual se decretó la Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva, expresa: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”;*

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, señala: *“Obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva. - A las instituciones de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de este Decreto Ejecutivo, les corresponderá: a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación de presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento; y, b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública.”;*

Que a través de Resolución Nro. 044-NG-DINARDAP-2016, de 22 de septiembre de 2016, contentivo de la “Norma Técnica de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”, en el artículo 5 se establece para la integración: *“(...) de los entes registrales, fuentes propias y fuentes externas, considerados proveedores de información de registro de datos públicos, se deben considerar los siguientes componentes: Conectividad, Mecanismo de Integración, Seguridad.”;*

Que mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 de 02 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos resolvió: **“ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE FUENTES Y ENTES REGISTRALES Y LA CLASIFICACIÓN DE DATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”;** cuyo artículo 15 señala: *“Una vez concluida la fase de incorporación técnica, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Protección de la Información, en el término de tres (3) días, clasifique los datos o información que se incorporará al Sistema Nacional de Registros Públicos y la recomendación de protección que corresponda según dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. La Dirección de Protección de la información emitirá un informe con la clasificación de la información conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales y demás normativa que fuere aplicable, mismo que deberá estar suscrito por su titular; y deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para el trámite correspondiente. Sin embargo, la clasificación de la información podrá ser modificada en cualquier momento, previo informe motivado, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente”;*

Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Normativa que, en el término de tres (3) días elabore el proyecto de resolución de incorporación de la entidad pública o privada que administra el registro público al Sistema Nacional de Registros Públicos, la clasificación de la información y protección que se le otorgará de conformidad con el informe que elaboró la Dirección de Protección de la Información. El proyecto de resolución se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación y suscripción. La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará a la institución con la resolución de incorporación como ente registral suscrita por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos. En caso de que se trate de la incorporación de nuevas fuentes y campos de información de instituciones públicas o privadas que forman parte del Sistema Nacional de Registro Públicos no se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, la Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará la incorporación de los campos o información y el informe de clasificación emitido por la Dirección de Protección de la Información.”;

Que a través de memorando DINARP-DSI-2024-0127-M, de 2 de mayo del 2024, el Oficial de Seguridad de la Información mencionó lo siguiente: (...) *Si bien la información a incluirse, no expone datos personales per-sé, la exposición de los nombres identificadores de campos y su descripción, puede dar cabida a la interpretación por parte de cibercriminales de que tipo de datos se alberga en estos campos, por ende, convertir a la DINARP y a la entidad fuente, en un posible objetivo de ataque. En contraposición a lo previamente expuesto, en caso de determinarse que la información en cuestión, no necesariamente debe ser expuesta en resoluciones, se debería contemplar la entrega de la misma por otros medios, en donde, el interesado la pueda visualizar de manera privada.”;*

Que el 7 de noviembre del 2025, mediante el gestor documental J-TRAC APP-22604 la Dirección de Gestión y Registro solicitó a la Dirección de Protección de la Información que emita el informe correspondiente de clasificación de campos, en función de la documentación adjunta;

Que mediante informe Nro. DPI-CLASIFICACION-2025-014, de 17 de noviembre del 2025, suscrito por la Dirección de Protección de la Información, que contiene el “Informe de Clasificación de Datos”, que en su parte pertinente concluye: *“posterior al análisis realizado, determina que los campos referidos en el numeral 4.1 son confidenciales, por lo que, solo se podrá acceder a los mismos cuando quien lo solicite, reúna las condiciones de legitimidad y presente la justificación jurídica que motive su petición. En cuanto a los datos accesibles que no necesitan de legitimación para acceder, determinados en el numeral 4.2 en la tabla integral del presente informe, se trata de datos que se encuentran sujetos al principio de publicidad, cuyo acceso a instituciones públicas no provoca un menoscabo de derechos individuales y su entrega permite a las entidades estatales definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador interoperar y brindar un servicio público enmarcado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación que rigen la Administración Pública. (...) Los servidores públicos de las entidades consumidoras que accedan a los campos del SINARP en el desempeño de sus actividades diarias deben guardar el secreto de los datos que se encuentran bajo su tratamiento, cuya difusión es prohibida legalmente, por lo que deben mantener la debida discreción y confidencialidad sobre aquella información a la que tengan acceso debido a su cargo, no pudiendo hacer uso de la misma en beneficio propio o de terceros.”;*

Que mediante el gestor documental J-TRAC APP-22604, la Dirección de Gestión y Registro solicitó a la Dirección de Normativa, lo siguiente: *“por medio del presente me permito solicitar que se declare como Ente Registral a la Autoridad Portuaria de Manta, con base en todo el procedimiento previo, (...)”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0008, de 07 de mayo del 2025, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(...) Designar al magister Paolo Sebastián Grijalva Gonzalez, Subdirector Nacional, como Director Nacional de Registros Públicos Encargado, a partir del 8 de mayo de 2025, funcionario quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)”*;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos, Encargado,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar como fuente al Autoridad Portuaria de Manta, el cual pasará a ser parte del Sistema Nacional de Registros Públicos, por ser una institución que posee y administra información pública perteneciente a personas naturales.

Artículo 2.- Integrar al Sistema Nacional de Registros Públicos los datos proporcionados por la Autoridad Portuaria de Manta, de conformidad con el Informe de Clasificación de Datos Nro. DPI- CLASIFICACION-2025-014, que consta como antecedente a la presente resolución.

Artículo 3.- La Autoridad Portuaria de Manta, proporcionará la información que versa en el artículo 2, en la forma, periodicidad, medio, soporte y bajo las seguridades prescritas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- La Autoridad Portuaria de Manta es responsable sobre la veracidad, autenticidad, actualización, administración, conservación, integridad, protección y control de sus registros y bases de datos a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Encárguese de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente resolución a la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

<p>Aprobado:</p>	<p>Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y Protección de la Información</p>	<p>Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSERO RIVADENEIRA Validar únicamente con FirmaBC</p>
<p>Elaborado y Revisado:</p>	<p>Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa, Encargado</p>	<p>Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS Validar únicamente con FirmaBC</p>

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-2807****ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-49745-E, el Ingeniero Civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz con cédula No. 1000896173, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0071 de 14 de enero de 2021, se calificó al Ingeniero Civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz con cédula No. 1000896173, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-1268-M de 25 de noviembre de 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz con cédula No. 1000896173, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. Resolución No. SB-DTL-2021-0071 de 14 de enero de 2021.

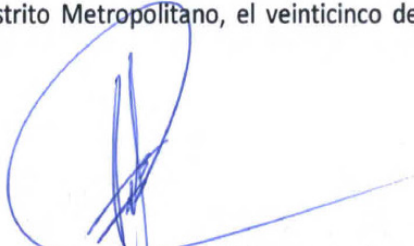
ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz con cédula No. 1000896173, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, la misma que debe ser actualizada cada dos (2) años, manteniendo el número de registro No. PA-2009-1081.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico j.gchavezm@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**
Validar únicamente con FirmaSC

.....
Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.